



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

24

Auto interlocutorio:	0283
Radicado:	05001 31 10 005 2019-00161-00
Proceso:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA
Demandante :	JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON
Demandada:	LUCIANA GALLEGO VINASCO representada legalmente por su progenitora LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA
Referencia:	NO REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo catorce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, contra el auto interlocutorio N.0222, mediante el cual se admitió la demanda proferido el 25 de febrero de 2019, por lo que se procede a resolver la reposición interpuesta.

Indica el Agente del Ministerio Público:

Refiere al artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, y a la sentencia SC 11339 del 27 de agosto de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia y que refiere a cuando se tiene conocimiento de que no era el padre biológico y la caducidad para intentar la acción de impugnación de la siguiente manera:

-“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del C.C..

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnarla paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Refiere al artículo 90 del C.G.P. en el que se debe rechazar la demanda cuando está vencido el término de caducidad para instaurarla, por lo que ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el hecho séptimo de la demanda, se puede leer textualmente que *“Por lo dicho anteriormente, el 21 de agosto de 2014, LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS U NATURALES INSTITUTO DE BIOLOGIA LABORATORIO DE IDENTIFICACION GENETICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, emitió el reporte de pruebas de filiación de ADN, el cual solicitó el señor JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON, en el que se indica que éste se excluye como padre biológico de la menor LUCIANA GALLEGO VINASCO”* lo que fue probado con el resultado de la prueba de genética que se anexo a la demanda.

Indica que se ha superado el término de los 140 días que estipula el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060/06 para que el señor GALLEGO ROLON pudiera interponer la demanda de impugnación de la paternidad legítima, operando de esta forma la caducidad de la acción.

La Corte Constitucional en sentencia T 381/13, refiere al término de caducidad de la acción de la siguiente forma:

“A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.”

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto admisorio de la demanda y en su defecto, proceder al rechazo de la misma, de conformidad con lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Digámoslo de una vez, esta judicatura no entrara a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir el recurso primigenio que aquí se formula, en virtud de que le asiste razón al señor Agente del Ministerio Público al indicar que efectivamente la presente demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que se había vencido el término para promoverla, por lo que aquí opera el fenómeno de la CADUCIDAD, extinguiendo así la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de determinado tiempo, proceder que se ha sancionado procesalmente desde el inicio de una demanda al establecer el artículo 90 del Código General del Proceso, que se rechazará de plano la demanda cuando exista término



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

25

de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Ahora bien, sustancialmente la Ley 1060 de 2006 y el Código Civil, regulan lo atinente a la impugnación de la legitimidad del hijo o del reconocimiento extramatrimonial de éste. Para el caso de la legitimidad del hijo, el Libro Primero, título X, capítulo I, artículos 213 y siguientes, consagra los titulares de la acción de impugnación, tema a probar y término en el cual puede intentarse la misma.

Efectivamente, y para el caso presente, interesa el estudio de los artículos 216 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que reza: *"...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico..."*.

En este caso concretamente de impugnación de la legitimidad de la niña LUCIANA GALLEGO VINASCO, el señor JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON es quien demanda para obtener tal declaración. Así mismo se observa que la prueba de ADN realizada por el progenitor y la niña LUCIANA, fue realizada el 14 de agosto de 2014 en la Universidad de Antioquia - Facultad de Ciencias Exactas y Naturales - Instituto de Biología - Laboratorio de Identificación Genética y su resultado fue emitido el 21 de los mismos, arrojando como resultado la EXCLUSION de la paternidad por parte del señor GALLEGO ROLON en relación con la aludida menor, y la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2019, mucho después de los 140 días que dice la norma para promoverla, siendo entonces inviable pretender dar aplicación a lo normado en el 216 del C.C.

Siendo así las cosas, se repondrá el auto impugnado mediante el cual se admitió la presente demanda y en su lugar se procederá a RECHAZARLA DE PLANO por existir caducidad para instaurarla, tal como lo consigna el penúltimo inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, sin que proceda la inaplicabilidad de la norma que sirve de sustento a esta decisión, ya que las disposiciones en materia de términos para impugnar la legitimidad o el reconocimiento de un hijo, han sido objeto de estudio constitucional, hallándolas nuestra máxima Corporación no contrarias a los preceptos constitucionales.

Por lo brevemente expuesto el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto mediante el cual se admite la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA incoada por el señor JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON en contra de la niña LUCIANA GALLEGO VINASCO representada por su progenitora LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA por existir CADUCIDAD para instaurarla.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 59
Fijado hoy **18 MAY 2021** a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto
de Familia de Medellín

Secretario